



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).*

*Ref. Rad: 2021-00184-00  
Auto interlocutorio No. 803*

*Pasa a despacho la presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento promovida por JUAN CARLOS VALENCIA RIASCOS; DIANA CAROLINA VALENCIA RIASCOS; CLAUDIA ISABEL VALENCIA RIASCOS y LAURA ISABEL VALENCIAS RIASCOS representadas por su progenitora MARÍA ARNULFA RIASCOS RIASCOS, la que de su revisión se observa que reúne los requisitos determinados en la ley, razón por la cual se DISPONE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JULIO CESAR VALENCIA GONZALEZ instaurada a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS VALENCIA RIASCOS, DIANA CAROLINA VALENCIA RIASCOS, CLAUDIA ISABEL VALENCIA RIASCOS y LAURA ISABEL VALENCIAS RIASCOS representadas por su progenitora MARÍA ARNULFA RIASCOS RIASCOS.*

*SEGUNDO: Dar a la acción el trámite señalado en el artículo 577 del C.G.P en concordancia con el artículo 584 ibidem.*

*TERCERO: Cítese al proceso a la Defensora de Familia y notifíquese de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.*

*Por Secretaría compártase la carpeta del proceso a dichos funcionarios.*

*CUARTO: Acorde con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 583 ibídem en concordancia con el numeral segundo del artículo 97 del Código Civil se ordena emplazar por edicto a quien se pretende declarar por muerte presunta, donde se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que lo comuniquen al Juzgado.*

*Publicación que se deberá realizar por la parte actora, la que deberá contener un extracto de la demanda y deberá hacerlas en uno de los períodos de mayor circulación que se editan en la Capital de la Republica como el Espectador, Tiempo; en un periódico local, como*

*el País o El Puerto y en una radiodifusora local; dichas publicaciones se deberán hacer por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*

*Igualmente por secretaria realícese la publicación del presente asunto en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020; dichas publicaciones se deberán hacer por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada citación.*

*Surtidos los referidos emplazamientos se designará curador ad-litem al desaparecido, quien será oído dentro del proceso.*

*QUINTO: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares incoada, la parte actora deberá prestar caución por el porcentaje del 20% de las pretensiones a efectos de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella llegaren a causarse, tal como lo prevé el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso, debiendo igualmente allegar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles así como los certificado de tradición de los vehículos automotores, así como de los certificados y/o extractos bancarios sobre lo relacionado a las cuentas bancarias.*

*Reconocer a la abogada KAREN DANIELA GALEANO DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados a esta actuación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ